

## Síntesis de SUP-REC-95/2022 y acumulado

**PROBLEMA JURÍDICO:** Determinar si se encuentra debidamente fundado y motivado el apercibimiento impuesto a las magistraturas del Tribunal Electoral de Quintana Roo como medida de apremio, por el supuesto incumplimiento a una de las sentencias de la Sala Xalapa.

### HECHOS

Un ciudadano promovió un procedimiento sancionador en contra de la múnicipe de Benito Juárez, Quintana Roo, así como de diversos medios de comunicación, por la presunta promoción personalizada de dicha funcionaria y por el uso indebido de recursos públicos con fines electorales, aportando diversas pruebas supervenientes que no fueron admitidas por el Instituto local como autoridad substanciadora, sin señalar las razones de ello.

El Tribunal local resolvió la inexistencia de las infracciones denunciadas sin pronunciarse sobre las pruebas supervenientes que no fueron admitidas por el Instituto local.

La Sala Xalapa revocó la resolución local, de entre otras razones, por la falta de fundamentación y motivación para la no admisión de las pruebas supervenientes, por lo que le ordenó al Tribunal local a pronunciarse sobre dicho aspecto.

El Tribunal local repuso el procedimiento y determinó nuevamente la inexistencia de las conductas denunciadas. Respecto de las pruebas supervinientes, consideró debidamente motivada la negativa del Instituto local de admitirlas, al no ser, en su concepto, pruebas para acreditar los hechos denunciados, sino por tratarse de nuevos hechos.

La Sala Xalapa revocó nuevamente la resolución, al considerar la no admisión de pruebas supervenientes como indebidamente fundada y motivada, además de que no se le notificó al actor la decisión del Instituto local, por lo que **apercibió** a las magistraturas locales para que fueran más diligentes en el acatamiento de la sentencia.

### PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA:

El apercibimiento impuesto se encuentra indebidamente fundado y motivado, ya que sí se cumplió la sentencia de Sala Xalapa y la falta de notificación del acuerdo del Instituto no les es atribuible.

### RESUELVE

#### Razonamientos:

- El recurso es procedente porque es el medio idóneo para impugnar este tipo de medidas impuestas por las salas regionales.
- Les asiste la razón a los recurrentes porque el apercibimiento se encuentra indebidamente fundado y motivado, ya que no se trató de la revisión del cumplimiento a la primera sentencia, sino del estudio de una decisión distinta, por lo que es incorrecto imponer una medida de apremio bajo la base de que no hubo un adecuado acatamiento de una sentencia previa.

Se **revoca** el apercibimiento impugnado.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-95/2022 Y  
SUP-REC-96/2022 ACUMULADO

**RECURRENTES:** SERGIO AVILÉS  
DEMENECHI Y VÍCTOR VENAMIR  
VIVAS VIVAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIADO:** UBALDO IRVIN  
LEÓN FUENTES, ALEXANDRA D.  
AVENA KOENIGSBERBER, RODOLFO  
ARCE CORRAL, Y SERGIO IVÁN  
REDONDO TOCA

**COLABORÓ:** LEONARDO ZUÑIGA  
AYALA

Ciudad de México, a dieciséis de marzo de dos mil veintidós

**Sentencia que revoca** el apercibimiento impuesto a las magistraturas del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en la resolución dictada en el expediente **SX-JE-27/2022**, como medida de apremio para el cumplimiento de resoluciones, al no estar debidamente motivado.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ASPECTOS GENERALES .....	2
2. ANTECEDENTES .....	4
3. TRÁMITE .....	5
4. COMPETENCIA .....	5
5. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL .....	6
6. ACUMULACIÓN .....	6
7. PROCEDENCIA .....	6
8. ESTUDIO DE FONDO .....	9
9. RESUELVE .....	22

**GLOSARIO**

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto local:</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Reglamento Interno:</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo

**1. ASPECTOS GENERALES**

- (1) Un ciudadano promovió un procedimiento sancionador en contra de la presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo y diversos medios periodísticos, por las posibles infracciones de uso indebido de recursos públicos y propaganda gubernamental personalizada, además de la supuesta sobreexposición mediática de la servidora pública, de cara al proceso electoral por la gubernatura del estado.
  
- (2) Durante la sustanciación del procedimiento, el quejoso aportó diversas pruebas con el carácter de supervenientes, las cuales no fueron admitidas por el Instituto local, con fundamento en el artículo 36 de su Reglamento de quejas, sin indicar las razones específicas de esta decisión. En una primera sentencia, el Tribunal local estableció que eran inexistentes las infracciones denunciadas, sin pronunciarse sobre las pruebas supervenientes, así como tampoco sobre la determinación del Instituto local de no admitirlas.



- (3) La Sala Regional Xalapa revocó esa resolución, por: **a)** falta de exhaustividad en el análisis de todas las pruebas ofrecidas por el ciudadano, para lo cual le ordenó al Tribunal local que realizara mayores diligencias a fin de allegarse de los boletines de prensa objeto de la denuncia, y **b)** falta de fundamentación y motivación sobre las pruebas supervenientes, por lo que le ordenó al Tribunal local que emitiera una nueva determinación en la que se pronunciara sobre esto, a fin de determinar lo que en Derecho correspondiera, apegado a los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación.
- (4) El Tribunal local repuso el procedimiento para acatar la sentencia de la Sala Regional, concluyendo nuevamente que no se acreditaban las infracciones. Respecto de las pruebas supervinientes, el Tribunal local consideró debidamente motivada la negativa de admisión por parte del Instituto local, que se fundamentó nuevamente en su Reglamento de quejas. Coincidió en que, si bien las pruebas surgieron con posterioridad a la presentación de la queja, correspondían a hechos diversos a los originalmente denunciados, por lo que no eran medios de convicción para acreditar los hechos denunciados.
- (5) Esta decisión fue revocada por la Sala Regional Xalapa, al considerar que el análisis de las pruebas supervinientes no fue exhaustivo y tampoco se fundamentó ni motivó adecuadamente, aunado a que no se le notificó al actor sobre el acuerdo del Instituto local en el que se determinó la no admisión de pruebas. En consecuencia, ordenó la emisión de una nueva resolución en la que el Tribunal local se pronunciara sobre las pruebas supervinientes aportadas por el actor y se cerciorara que lo resuelto le fuera notificado. Asimismo, impuso una medida de apremio a las magistraturas locales consistente en un apercibimiento “para que sean más diligentes en el acatamiento de los parámetros establecidos en las sentencias en las que directamente se les vinculó a su cumplimiento”. Esta Sala Superior tiene que analizar si fue correcto que la Sala Regional Xalapa emitiese el apercibimiento como medida de apremio para el cumplimiento de sus determinaciones.

## **2. ANTECEDENTES**

- (6) **2.1. Queja.** El veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, el Instituto local recibió la queja presentada por Javier Enrique Domínguez Abasolo en contra de la presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, y otros, por las posibles infracciones de propaganda gubernamental personalizada y uso indebido de recursos públicos, la cual dio origen a un procedimiento especial sancionador.
- (7) **2.2. Primera resolución local (PES/119/2021).** El ocho de diciembre de dos mil veintiuno, el Tribunal local resolvió el citado procedimiento especial sancionador en el sentido de declarar inexistentes las infracciones denunciadas.
- (8) **2.3. Primer juicio electoral (SX-JE-286/2021).** El catorce de diciembre de dos mil veintiuno, el ciudadano que presentó la queja impugnó la sentencia precisada en el punto anterior. El treinta de diciembre siguiente, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en el sentido de revocar para que el Tribunal local se allegara de pruebas, se pronunciara sobre las supervenientes y emitiera nueva sentencia.
- (9) **2.4. Reposición del procedimiento.** El diecisiete de enero de dos mil veintidós<sup>1</sup>, el Tribunal local dictó acuerdo plenario de reposición de procedimiento, por el que remitió el expediente al Instituto local para que realizara diversas diligencias, en su calidad de autoridad sustanciadora.
- (10) **2.5. Resolución local emitida en cumplimiento (PES/119/2021).** El dos de febrero, en cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente **SX-JE-286/2021**, el Tribunal local determinó, nuevamente, la inexistencia de las infracciones denunciadas.

---

<sup>1</sup> A partir de este momento todas las fechas se refieren al año de 2022, salvo mención en contrario.



- (11) **2.6. Segundo juicio electoral (SX-JE-27/2022) e imposición del apercibimiento.** El cinco de febrero, el quejoso promovió un nuevo juicio electoral que fue resuelto por la Sala Xalapa el dieciocho de febrero, en el sentido de revocar la resolución emitida en cumplimiento, al considerar que no se había realizado adecuadamente el análisis ordenado en la sentencia SX-JE-286/2021, aunado a que no se le notificó al ciudadano sobre la determinación adoptada por el Instituto local durante la reposición del procedimiento. Asimismo, como medida de apremio, apercibió a las magistraturas del Tribunal local para que fueran más diligentes en el acatamiento de las sentencias.
- (12) **2.7. Recursos de reconsideración.** El veinticinco de febrero, los recurrentes presentaron sendos recursos de reconsideración en contra del apercibimiento que les fue impuesto en la resolución señalada en el punto anterior.

PROTECTOR

### 3. TRÁMITE

- (13) **3.1. Turno.** En su oportunidad, el magistrado presidente ordenó registrar los expedientes del recurso de reconsideración con las claves **SUP-REC-95/2022** y **SUP-REC-96/2022**, y turnarlos a la ponencia a su cargo.
- (14) **3.2. Radicación.** Mediante los acuerdos respectivos, el magistrado instructor radicó los medios de impugnación en su ponencia.

### 4. COMPETENCIA

- (15) Esta Sala Superior es competente para conocer el presente recurso de reconsideración porque se cuestiona la sentencia de una sala regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya revisión está reservada de forma exclusiva a esta Sala Superior.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64 de la Ley de Medios.

## **5. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

- (16) Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020<sup>3</sup>, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencia, hasta que el pleno determine alguna cuestión distinta.

## **6. ACUMULACIÓN**

- (17) Procede acumular los recursos al existir conexidad en la causa, esto es, identidad de la responsable, así como del acto reclamado, con la finalidad de resolver los asuntos en forma conjunta. En consecuencia, el recurso de reconsideración 96 debe de acumularse al 95, al ser este último el primero en recibirse en esta Sala Superior. Asimismo, se debe glosar una copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia al expediente acumulado.<sup>4</sup>

## **7. PROCEDENCIA**

- (18) **7.1. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito directamente ante la Sala Superior. En ellas consta el nombre y firma de los recurrentes, se identifica el acto impugnado, los hechos relevantes para el caso y los artículos transgredidos; asimismo, se formulan agravios para combatir la determinación del acto reclamado.
- (19) **7.2. Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de tres días, ya que el acto impugnado se notificó el veintitrés de febrero y la demanda se presentó el veinticinco siguiente.
- (20) **7.3. Legitimación.** Los recurrentes están legitimados para promover el presente recurso, en términos de la Jurisprudencia 30/2016, de rubro

---

<sup>3</sup> Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el trece siguiente.

<sup>4</sup> Artículo 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL,<sup>5</sup> conforme a la cual, las autoridades responsables, de manera excepcional, pueden impugnar las resoluciones que las afecten de manera individual.

- (21) En el caso, resulta aplicable el criterio jurisprudencial invocado, pues las magistraturas locales<sup>6</sup> controvierten la imposición de una medida de apremio que les fue impuesta, al haberse concluido que no cumplieron adecuadamente con una sentencia, por lo que estos aducen que dicha medida les genera una afectación directa e individual en su esfera jurídica, generando una percepción negativa sobre el ejercicio de sus funciones.
- (22) **7.4. Interés jurídico.** Se actualiza este requisito, pues el apercibimiento impugnado no se efectuó como una simple advertencia de las medidas que se les podían imponer en caso de incumplimiento.<sup>7</sup>

---

<sup>5</sup> De texto: “En el ámbito jurisdiccional se ha sostenido el criterio de que no pueden ejercer recursos o medios de defensa, quienes actúan en la relación jurídico-procesal de origen con el carácter de autoridades responsables, al carecer de legitimación activa para enderezar una acción, con el único propósito de que prevalezca su determinación; sin embargo, existen casos de excepción en los cuales, el acto causa una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge como autoridad responsable, sea porque estime que le priva de alguna prerrogativa o le imponga una carga a título personal, evento en el cual sí cuenta con legitimación para recurrir el acto que le agravia, en tanto se genera la necesidad de salvaguardar el principio de tutela judicial efectiva o acceso pleno a la jurisdicción, ante el interés de la persona física para defender su derecho”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.

<sup>6</sup> Cabe mencionar que en el caso dos de las tres magistraturas integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo son las que promueven los presentes recursos de reconsideración.

<sup>7</sup> Resulta orientadora la Jurisprudencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número 36/97, de rubro y texto: “**MEDIDAS DE APREMIO. EL REQUERIMIENTO, CON APERCIBIMIENTO GENÉRICO DE IMPONERLAS, ES ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY RECLAMADA, QUE NO AFECTA EL INTERÉS JURÍDICO PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO.** Si en el juicio de amparo se reclama la inconstitucionalidad de una disposición que establece medidas de apremio de que el juzgador puede hacer uso para que se cumplan sus determinaciones, y de la resolución que se señala como acto de aplicación se advierte que solo contiene un requerimiento en el que de manera genérica y no específica se indica que, de no darse cumplimiento a lo ordenado en el proveído respectivo, se hará uso de las medidas de apremio a que se refiere la norma reclamada, de ello se deduce que no se ha actualizado, en perjuicio del requerido, alguna de las hipótesis previstas por el precepto legal, por lo que ninguna afectación ocasiona a su interés jurídico y, en tales condiciones, al operar la causal de improcedencia

- (23) En el caso, el apercibimiento se impuso como una primera medida para hacer cumplir coercitivamente las resoluciones, al considerar que no se cumplió adecuadamente con una sentencia, por lo que recae directamente sobre la calificación en el ejercicio de sus funciones. En consecuencia, aun cuando se trata de un apercibimiento, les genera una afectación a los recurrentes, al reprochar su conducta en el ejercicio de sus funciones, puesto que se determinó que no cumplieron adecuadamente con una sentencia.<sup>8</sup>
- (24) **7.5. Definitividad.** Se cumple este requisito, en virtud de que la normativa aplicable no contempla ningún otro medio de impugnación que deba agotarse antes del presente recurso.
- (25) **7.6. Requisito especial de procedibilidad.** Se tiene por satisfecho en atención a lo siguiente:
- (26) Desde el punto de vista formal, el recurso de reconsideración es la única vía prevista en la Ley de Medios para controvertir las sentencias dictadas por las salas regionales de este Tribunal Electoral, cuyo conocimiento es competencia de la Sala Superior; esta es la única instancia facultada para resolver el recurso de reconsideración y, por tanto, para revisar las determinaciones de las salas regionales.
- (27) En el presente caso, se pretende controvertir la imposición de una medida de apremio impuesta por una sala regional, en una sentencia definitiva, derivado de considerar que las magistraturas locales no cumplieron adecuadamente con una sentencia. No obstante, dada la naturaleza extraordinaria del recurso de reconsideración, es indispensable verificar si la impugnación de un apercibimiento impuesto por una sala regional cumple con el requisito especial de procedencia, ya que el asunto no se vincula, de manera clara y directa, con problemas

---

a que se refiere el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, debe sobreseerse en términos del artículo 74, fracción III, del propio ordenamiento legal.” Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo VI, Agosto de 1997, página 156.

<sup>8</sup> En el expediente **SUP-JDC-189/2020**, esta Sala Superior también consideró que un apercibimiento, por el caso concreto, afecta el interés jurídico de la parte actora.



de interpretación constitucional. Aun cuando el caso no correspondiera propiamente con un análisis de constitucionalidad o de algún otro supuesto de procedencia extraordinaria del recurso de reconsideración, y con el fin de no dejar a los promoventes sin el acceso a un recurso efectivo en contra de un acto que consideran que les genera perjuicio, emitido por una sala regional que considera que les genera perjuicio, esta Sala Superior<sup>9</sup> ha optado por resolver este tipo de controversias en la vía del juicio electoral.

- (28) Sin embargo, como se razonó al resolver el SUP-REC-1425/2021, el recurso de reconsideración es la vía idónea para analizar la legalidad de las medidas de apremio que se imponen ante un posible incumplimiento, porque, aun cuando no se trate de una sentencia definitiva en la que necesariamente se haya discutido un tema de constitucionalidad o convencionalidad, no se desnaturaliza el catálogo de medios de impugnación, ni se deja en estado de indefensión a la persona que resiente la amonestación, al contrario, se maximiza el derecho de acceso a la justicia. Por estos motivos, se considera que el recurso de reconsideración es la vía procedente.

## **8. ESTUDIO DE FONDO**

### **8.1. Cadena impugnativa**

- (29) Antes del análisis de fondo del asunto es necesario establecer ciertos antecedentes relacionados con la serie de juicios que se han interpuesto en este asunto, a efecto de tener claridad acerca de las razones que fundamentaron la medida de apremio impuesta por la Sala Regional Xalapa.
- (30) Una vez iniciado el procedimiento sancionador en contra de la municipalidad de Benito Juárez, Quintana Roo, y otros, por su presunta promoción personalizada y por el uso indebido de recursos públicos, el quejoso presentó, con el carácter de pruebas supervenientes, una memoria USB

---

<sup>9</sup> Véase el acuerdo plenario dictado en el expediente SUP-REC-1257/2021, de entre otros.

que contenía una entrevista realizada a la denunciada, así como diversas imágenes consistentes en portadas de periódicos y capturas de pantalla de publicaciones en las redes sociales.

(31) Al respecto, el Instituto local determinó no admitir dichas pruebas, con fundamento en el artículo 36 de su Reglamento de Quejas y Denuncias, sin señalar las razones de ello o realizar algún pronunciamiento adicional.

(32) Por su parte, el Tribunal local dictó sentencia declarando la inexistencia de las infracciones denunciadas, sin pronunciarse en torno a las pruebas supervenientes. Únicamente refirió a pie de página que estas no fueron admitidas por el Instituto local durante la substanciación.

(33) Al dictar la sentencia del expediente SX-JE-286/2021, la Sala Regional consideró que el Tribunal local: *i)* No había valorado de forma exhaustiva todas las pruebas ni se allegó de las faltantes, además de que *ii)* Omitió fundamentar y motivar la decisión de no admitir las pruebas supervenientes aportadas, ya que no se dieron razones de la negativa por parte del Instituto local, y no hubo un pronunciamiento por parte del Tribunal local.

(34) En consecuencia, la Sala Regional revocó la sentencia para los siguientes efectos:

**82.** Se **ordena** al Tribunal Electoral de Quintana Roo que por su conducto o a través del órgano correspondiente, realice mayores diligencias con la finalidad de contar con los boletines oficiales del ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, señalados en el escrito de queja.

**83.** Se **ordena** al Tribunal Electoral de Quintana Roo que emita una nueva determinación en donde se pronuncie sobre las pruebas supervenientes aportadas por el actor, a fin de determinar lo que en derecho corresponda, lo cual deberá realizarse apegado a los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación; además, deberá analizar, de manera administrada, todas las pruebas que integran el procedimiento especial sancionador.

[Negritas de origen, subrayado añadido]

(35) En cumplimiento, el Tribunal local dictó un acuerdo plenario de reposición del procedimiento, instruyendo al Instituto local para que



desarrollara diversas diligencias. En atención a esto, el Instituto local certificó el contenido de la memoria USB aportada como prueba superveniente, transcribiendo el contenido de la entrevista realizada a la denunciada<sup>10</sup>, y se pronunció sobre su no admisión.<sup>11</sup> Para ello, respecto de la entrevista, observó que en una primera parte se conversó sobre la reelección de la munícipe y sus actividades de gobierno, y en una segunda, lo relativo a la posibilidad de ser postulada por su partido para contender por la gubernatura del estado. El Instituto consideró que, atendiendo a lo manifestado por el quejoso, la entrevista se realizó el catorce de octubre de dos mil veintiuno, y se publicó en las redes sociales el doce de noviembre de ese año.

(36) En cuanto a las imágenes aportadas, una vez reproducidas, el Instituto advirtió que correspondían a publicaciones posteriores a la fecha de presentación de la queja inicial. Derivado de lo anterior, **concluyó que correspondían a hechos que surgieron después de la denuncia y que, por ello, eran diversos a los que eran objeto del procedimiento sancionador, por lo que no eran medios de convicción que sirvieran para su acreditación de estos últimos**, ya que no actualizaban el supuesto de pruebas supervenientes en términos del artículo 36, párrafo segundo, de su Reglamento de Quejas y Denuncias.<sup>12</sup>

(37) Asimismo, al tratarse de nuevos hechos que pudieran o no constituir una vulneración a la normativa estatal electoral, el Instituto local señaló que se dejaban a salvo los derechos del quejoso para que realizara lo que

---

<sup>10</sup> Acta circunstanciada de 18 de enero, suscrita por la Coordinadora de Procedimientos Especiales Sancionadores y Cultura de la Legalidad, adscrita a la Dirección Jurídica del Instituto local.

<sup>11</sup> Mediante acuerdo de 24 de enero, suscrito por el Director Jurídico.

<sup>12</sup> En el que se dispone:

**“Artículo 36.** Las partes podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción. Admitida una prueba superveniente, se dará vista a la persona que promovió la queja o denuncia, según corresponda, para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga.

Se entiende por pruebas supervenientes los medios de convicción ofrecidos después del plazo legal en que deban aportarse, pero que el oferente no pudo aportar por desconocerlos, por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar o porque se generaron después del plazo legal en que debían aportarse”.

considerara pertinente, y remitió el expediente al Tribunal local. Por su parte, el Tribunal local emitió la sentencia en cumplimiento, concluyendo nuevamente la inexistencia de las infracciones denunciadas.

- (38) Respecto a la instrucción de la Sala Regional de pronunciarse sobre las pruebas supervenientes aportadas por el quejoso, a fin de determinar lo que en Derecho correspondiera, el Tribunal local consideró que la no admisión determinada por el Instituto local se encontraba debidamente fundada y motivada, porque se trataba de hechos que surgieron con posterioridad a la denuncia, por lo que no servían para acreditar los hechos referidos en el escrito inicial, en términos del artículo 36, segundo párrafo, del Reglamento referido. Esto es que, si bien las pruebas surgieron con posterioridad a la denuncia, no guardaban relación con la conducta que se pretendía acreditar que previamente fue denunciada en el procedimiento sancionador. Sin perjuicio de ello, el Tribunal local precisó que la entrevista aportada se le realizó a la denunciada en su calidad de presidenta municipal y, en ese momento, su calidad de precandidata a la gubernatura del estado era un acto futuro de realización incierta.

## **8.2. Resolución impugnada (SX-JE-27/2022)**

- (39) En la sentencia impugnada, la Sala Regional Xalapa determinó revocar la resolución dictada en cumplimiento de la recaída en el expediente SX-286/2021, pues consideró que el análisis que realizó la autoridad responsable respecto de las pruebas supervenientes no se encontraba debidamente fundado y motivado, además de que no se valoraron de manera exhaustiva todas las pruebas ofrecidas por el ciudadano que presentó la queja, siendo que previamente se había vinculado a que realizara esas acciones en la primera sentencia federal.
- (40) Específicamente, la responsable estableció que el Tribunal local en modo alguno realizó razonamientos propios respecto de la negativa de la admisión de las pruebas, pues hizo suyas las conclusiones a las que arribó el Instituto local, sin exponer mayor argumento sobre el por qué



los elementos de convicción no debían de ser admitidos como supervinientes. Asimismo, refirió que en ningún momento se hizo de conocimiento del denunciante el acuerdo del Instituto local por el que se determinó la no admisión de sus pruebas supervinientes, dejándolo en estado de indefensión.

(41) Por lo tanto, la Sala Regional ordenó que se atendiera a los efectos establecidos en la sentencia del expediente SX-JE-286/2021, pues consideró que no se había cumplido con los mismos, en los siguientes términos:

**82.** Al resultar sustancialmente fundados los agravios analizados, se dictan los siguientes efectos:

a) Se **revo**ca la sentencia impugnada.

b) Se **ordena** al Tribunal Electoral de Quintana Roo emitir una nueva determinación en donde se pronuncie sobre las pruebas supervinientes aportadas por el actor y se cerciore que lo resuelto sea notificado al actor; ello, atendiendo a lo resuelto en el SX-JE-286/2021, esto es:

(...)

83. Se ordena al Tribunal Electoral de Quintana Roo que emita una nueva determinación en donde se pronuncie sobre las pruebas supervinientes aportadas por el actor, a fin de determinar lo que en derecho corresponda, lo cual deberá realizarse apegado a los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación; además, deberá analizar, de manera adminiculada, todas las pruebas que integran el procedimiento especial sancionador.

(...)

[Negritas de origen, subrayado añadido]

(42) Por último, al considerar que el Tribunal local **no cumplió** con lo ordenado en la sentencia previa, determinó procedente imponer un **apercibimiento** a las magistraturas estatales –al constituir la primera medida de apremio listada para hacer cumplir sus sentencias–, para que fueran más diligentes en el acatamiento de los parámetros establecidos en las sentencias en las que se les vincula a su cumplimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 32, apartado 1, inciso a) de la Ley de Medios.

(43) Lo anterior, en los siguientes términos:

**SUP-REC-95/2022 Y  
ACUMULADO**

**84.** No pasa inadvertido para esta Sala Regional que la autoridad responsable al resolver nuevamente el procedimiento especial sancionador PES/119/2021, no fundó ni motivo su determinación en relación con las pruebas supervenientes, como se le ordenó en los efectos de la sentencia del juicio electoral SX-JE-286/2021, limitándose a hacer referencia a lo actuado por el instituto local, sin que esa determinación fuera del conocimiento del actor; situación por la que incluso el actor solicita se multe a la autoridad jurisdiccional local.

**85.** Sin embargo, para esta Sala Regional lo procedente es **apercibir** [pie de página: Al constituir la primera medida de apremio listada para hacer cumplir las sentencias de la Sala Regional] a la magistrada y los magistrados del Tribunal Electoral de Quintana Roo a ser más diligentes en el acatamiento de los parámetros establecidos en las sentencias donde directamente se les vinculó a su cumplimiento. Tal apercibimiento tiene lugar en términos de lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 32, apartado 1, inciso a).

(...)

**RESUELVE**

(...)

**SEGUNDO.** Se **apercibe** a la magistrada y los magistrados del Tribunal Electoral de Quintana Roo para que sean más diligentes en el acatamiento de los parámetros establecidos en las sentencias donde directamente se les vinculó a su cumplimiento.

[Negritas de origen, subrayado añadido]

### **8.3. Agravios**

(44) Los recurrentes alegan que la sentencia combatida se encuentra indebidamente fundada y motivada, pues la responsable concluyó que no se había cumplido su sentencia SUP-JE-286/2021 sin haber efectuado un análisis del cumplimiento de esa resolución, aunado a que no estableció los artículos en los que se fundamentaba el supuesto incumplimiento.

(45) Asimismo, señalan que el apercibimiento impuesto a las magistraturas es una medida desproporcionada y extralimitada, puesto que señalan que sí se pronunciaron respecto de la admisión de las pruebas supervenientes, como les fue ordenado, por lo que sí cumplieron con la sentencia referida. Refieren que es incorrecto que se le atribuya al Tribunal local el hecho de que una determinación del Instituto local no haya sido notificada al quejoso, puesto que, en todo caso, se trata de una responsabilidad de dicho Instituto y no del Tribunal local.



- (46) La pretensión de los recurrentes es que esta Sala Superior revoque el apercibimiento de la Sala Regional Xalapa, pues consideran que se encuentra indebidamente fundado y motivado. A partir de esto, el problema jurídico que se debe resolver en este juicio es si la Sala Regional fundó y motivó adecuadamente la medida de apremio impuesta, consistente en un apercibimiento, en contra del Tribunal local o si, por el contrario, su imposición fue incorrecta y contraria a derecho.

#### **8.4. Consideraciones de esta Sala Superior**

- (47) Son sustancialmente **fundados** los agravios, por lo que es procedente **revocar** el apercibimiento impuesto por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JE-27/2022 a las magistraturas recurrentes, ya que la medida de apremio no se encuentra debidamente fundada y motivada, como se desarrollará enseguida. Para ello, se considerará la normativa aplicable al apercibimiento impuesto.

##### **A) Las medidas de apremio son un instrumento para que las autoridades puedan hacer cumplir sus resoluciones**

- (48) Conforme al artículo 32 de la Ley de Medios, el Tribunal Electoral cuenta con medidas de apremio y las correcciones disciplinarias para hacer cumplir las sentencias que dicte, además de mantener el respeto y la consideración debidos, estableciendo que al efecto contará con el apercibimiento, la amonestación, la multa, el auxilio de la fuerza pública y el arresto hasta por treinta y seis horas.
- (49) Asimismo, el artículo 102 del Reglamento Interno establece que los medios de apremio son el conjunto de instrumentos jurídicos a través de los cuales las magistraturas pueden hacer cumplir coactivamente sus resoluciones.
- (50) Por su parte, el artículo 103 del citado ordenamiento establece que el apercibimiento es la advertencia o conminación que la autoridad hace a

determinada persona de las consecuencias desfavorables que podrá acarrearle la realización de ciertos actos u omisiones.

(51) Aunado a ello, el artículo 104 del ordenamiento establece cuáles son los elementos que se deben de tener en consideración para la imposición de las medidas de apremio. En ese sentido, se concluye que las medidas de apremio son instrumentos jurídicos con los que cuentan las autoridades jurisdiccionales para hacer efectivo el cumplimiento de sus resoluciones.

**B) La revisión del cumplimiento a una sentencia se lleva a cabo de forma incidental en el expediente respectivo, no en uno diverso y autónomo**

(52) El artículo 92 del Reglamento Interno establece que cuando se revoque o modifique una resolución, esta tendrá que ser comunicada sin demora a las autoridades responsables que hayan emitido el acto reclamado para su debido cumplimiento. Asimismo, el artículo 93 cuál es el procedimiento que debe de seguirse cuando se recibe un escrito en el que se promueva un incidente de incumplimiento.

(53) Si bien es cierto que la citada normatividad establece que el inicio del procedimiento para el inicio del trámite del incidente de incumplimiento requiere de la presentación de un escrito en el que se refiera su promoción, también es cierto que se puede ordenar la apertura de cuadernos incidentales cuando los escritos presentados por alguna de las partes relacionadas con una controversia hagan manifestaciones relacionadas con el cumplimiento de una resolución. Así, aunque en el mencionado escrito no se establezca expresamente que se trata de la promoción de un incidente de cumplimiento, es posible reencauzar el escrito a la vía adecuada para su tratamiento. Es decir, reencauzarlo a un incidente de incumplimiento. Por tanto, cuando se presentan escritos de demanda donde se hacen manifestaciones relacionadas con el



cumplimiento de una resolución, lo correspondiente es escindir tales escritos para que las manifestaciones relacionadas con el cumplimiento de una resolución se resuelvan en el cuaderno incidental respectivo.

- (54) En ese sentido, se concluye que las cuestiones relacionadas con el cumplimiento de una sentencia deben resolverse en un incidente de cumplimiento, pues se trata de cuestiones incidentales, no relacionadas con el fondo de una controversia, por lo que no es dable resolverlas en una sentencia donde el fondo del asunto es diverso.

**C) La medida de apremio se encuentra indebidamente fundada y motivada**

- (55) La medida de apremio impuesta por el supuesto incumplimiento no se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que no se emitió como una advertencia, en términos de la normativa aplicable, además de que no es válido determinar el incumplimiento a una sentencia en un expediente diverso y autónomo en el que la litis es distinta, aun cuando se encuentren estrechamente relacionados los asuntos.

- (56) En efecto, como primer punto, se debe señalar que el apercibimiento no se emitió como una advertencia a las magistraturas locales de las consecuencias desfavorables que podrá acarrearles la realización de ciertos actos u omisiones, en términos del artículo 103 del Reglamento Interno, sino que se impuso como una primera medida coercitiva por parte de la Sala Regional al considerar que no cumplieron con lo ordenado en una de sus sentencias. Al respecto, la revisión del cumplimiento de una sentencia se lleva a cabo de forma incidental, porque deriva de un expediente principal, no así en un nuevo juicio que es independiente. En el caso, se trató de dos series de juicios distintos, tanto, que la instrucción de los expedientes SX-JE-286/2021 y el SX-JE-27/2022 recayó en diferentes magistraturas de la Sala Regional. Esto es así, porque, como se razonó previamente, cuando en una demanda se hagan manifestaciones sobre el cumplimiento de una sentencia previa,

lo correspondiente es escindir tales manifestaciones para resolver tales cuestiones en un cuaderno incidental.

- (57) Se escinden las manifestaciones porque en un expediente diverso y autónomo, la cuestión a dilucidar debe ser distinta a la verificación sobre el cumplimiento de una sentencia previa dictada por el mismo órgano jurisdiccional, lo que, por sí mismo, torna inadecuada técnicamente la imposición de la medida de apremio impugnada, al haberse emitido como consecuencia de considerar incumplida una sentencia en un expediente diverso.
- (58) Sin perjuicio de ello, sustantivamente es inadecuada la imposición de la medida de apremio por un supuesto incumplimiento de una sentencia, cuando la litis en ambos casos es distinta. Esto es, en la primera sentencia (SX-JE-286/2021) se determinó la omisión de un pronunciamiento y en la segunda (SX-JE-27/2022) lo inadecuado de dicho pronunciamiento, por lo que no puede tenerse por incumplida la primera sentencia en la que se ordenó la emisión de un pronunciamiento, a partir de que no se comparte lo razonado en dicho pronunciamiento.
- (59) En efecto, en la sentencia que se consideró incumplida por la Sala Regional únicamente se determinó *“la falta de fundamentación y motivación por parte de las autoridades electorales locales sobre el tratamiento que se dio a las pruebas supervenientes aportadas”*, por lo que se ordenó al Tribunal local que emitiera un pronunciamiento, determinando lo que en Derecho correspondiera, sin precisar que esa determinación debía realizarse en un algún sentido, como podría ser la admisión de las pruebas supervenientes, así como tampoco indicó mayores parámetros, más allá de que debía estar fundada y motivada.



(60) A partir de ello, el Tribunal local emitió el pronunciamiento ordenado sobre las pruebas supervenientes en un apartado de “consideración previa” al análisis de fondo, en el siguiente sentido:

97. Ahora bien, por cuanto a las pruebas supervenientes que aporta el denunciante en la comparecencia de la audiencia de pruebas y alegatos consistente en un dispositivo de almacenamiento externo (USB), así como diversas imágenes, el Instituto, mediante acta circunstanciada de fecha dieciocho de enero, así como mediante acuerdo de fecha veintiuno de enero, determinó no admitir dichos medios de convicción, toda vez que consideró que los “hechos supervenientes” **no constituyen medios de prueba respecto de los hechos referidos en el escrito inicial de la queja**, dicha determinación se encuentra fundada en el artículo 36, párrafo II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, y debidamente motivada por lo que dichos hechos no serán tomados en cuenta por este Tribunal.

98. Toda vez que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 425 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, con relación al artículo 36 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, el actor tiene la carga procesal de ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo establecido para la interposición o presentación del medio de impugnación de que se trate.

99. Asimismo, el citado precepto reglamentario establece que no se podrá ofrecer o aportar prueba alguna, salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes, cuando estas sean determinantes **para acreditar la infracción reclamada**. Esto es, se refieren a que en ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales, y establece como única excepción el caso de pruebas supervenientes, las cuales se definen como los medios de convicción surgidos o conocidos después del plazo legal en que deban aportarse, así como aquellos existentes desde entonces, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar.

100. Al caso, vale la pena precisar que uno de los supuestos de prueba superveniente consiste en que el oferente conozca su existencia después de la presentación de la demanda, caso en el cual es necesario que el oferente refiera las circunstancias bajo las cuales supo sobre la existencia de los medios de convicción ofrecidos, y que las mismas queden demostradas, por lo menos indiciariamente, a fin de que el juzgador esté en condiciones de valorar, conforme a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y la sana crítica, que se trata de una narración probable y coherente, que haga verosímil el conocimiento posterior de dichos medios de prueba o, en su caso, demostrar la circunstancia extraordinaria que generó ese conocimiento, a fin de justificar la excepcionalidad necesaria para no aplicar la regla general, relativa a ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo de interposición del juicio de inconformidad, y admitir el medio de convicción con posterioridad, puesto que de otro modo se propiciaría un fraude a la ley, al permitir el ejercicio del derecho procesal de ofrecer y aportar pruebas, no obstante que el mismo ya hubiera precluido, con lo cual se permitiría al oferente que se subsanara las deficiencias del cumplimiento de la carga probatoria que la ley le impone [pie de página: Al respecto, resulta aplicable *la ratio essendi* contenida en la tesis de jurisprudencia consultable en la página 187 de la compilación oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes, cuyo rubro es el siguiente: "**PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE**"].

[Negritas de origen, subrayado añadido]

- (61) Además de dicho pronunciamiento, al realizar el análisis de fondo respecto de lo que consideró que correspondía a la libertad de expresión, el Tribunal local indicó:

146. Por tanto, la simple afirmación de no haber conocido las pruebas con posterioridad al plazo con el cual se cuenta para ofrecerlas y aportarlas, **no es insuficiente (sic) para considerar que dichas probanzas guardan relación con la conducta que se pretende acreditar y que previamente fue materia de denuncia dentro del Procedimiento Especial Sancionador.**

147. De ahí que, tal y como lo señala el artículo 400, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana, constituye una infracción por actos anticipados de precampaña o campaña la difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, cosa que en la especie no sucedió ya que el proceso electoral local para la Gobernatura del Estado dio inicio el siete de enero del año en curso y la multicitada entrevista la realizó la hoy denunciada en su calidad de Presidenta Municipal del Estado de Quintana Roo, por lo que, al momento de la entrevista, su calidad de precandidata a la Gobernatura de la citada Entidad Federativa era un acto de realización incierta.

[Negritas de origen, subrayado añadido]

- (62) Es decir, respecto a la instrucción de la Sala Regional de pronunciarse sobre las pruebas supervenientes aportadas por el quejoso, a fin de determinar lo que en Derecho correspondiera, el Tribunal local consideró que la no admisión determinada por el Instituto local se encontraba debidamente fundada y motivada, porque se trataba de hechos que surgieron con posterioridad a la denuncia, por lo que no servían para acreditar los hechos referidos en el escrito inicial, en términos del artículo 36, segundo párrafo, del Reglamento referido. Esto es, si bien las pruebas surgieron con posterioridad a la denuncia, no guardaban relación con la conducta que se pretendía acreditar que previamente fue denunciada en el procedimiento sancionador. Sin perjuicio de ello, el Tribunal local precisó que la entrevista aportada se le realizó a la denunciada en su calidad de presidenta municipal y, en ese momento, su calidad de precandidata a la gobernatura del estado era un acto futuro de realización incierta.



- (63) En la sentencia impugnada, la Sala Regional Xalapa determinó revocar la resolución dictada en cumplimiento de la recaída en el expediente SX-286/2021, pues consideró que el análisis que realizó la autoridad responsable respecto de las pruebas supervinientes no se encontraba debidamente fundado y motivado, para lo cual refirió que para dicha sala: *“es claro que el procedimiento se instauró ante una posible sobreexposición en medios de la presidenta municipal en contravención a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución federal y 166 bis de la Constitución local”*.
- (64) En ese sentido, la litis en el expediente SX-JE-27/2022 cambió respecto del expediente SX-JE-286/2021, ya que la Sala Regional debió verificar si el pronunciamiento emitido por el Tribunal local se encontraba debidamente fundado y motivado, concluyendo que no fue así, por lo que ordenó nuevamente emitir uno nuevo. Es decir, aun cuando refiere que el Tribunal local no cumplió adecuadamente con los parámetros de la primera sentencia, lo cierto es que no dio mayores lineamientos que la emisión de un pronunciamiento, fundando y motivando la decisión, sin precisar el sentido en el que debía emitirse o cuando menos los aspectos que debían considerarse.
- (65) Por tanto, el hecho de que, tras el análisis del pronunciamiento ordenado, la Sala Regional no comparta lo razonado por el Tribunal local, al considerar indebidamente fundada y motivada la decisión, no puede entenderse como un desacato o un indebido cumplimiento a la primera sentencia. No se considera desacato o un incumplimiento, ya que, como la propia Sala Regional lo razona en los párrafos 61 a 68 de la sentencia SX-JE-286/2021, la falta de fundamentación y motivación, que es en la que se incurrió en ese expediente, es una violación distinta a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es la que se determinó en el SX-JE-27/2022.
- (66) En cuanto a lo señalado por la Sala Regional respecto a la omisión de notificar al quejoso sobre el acuerdo del Instituto local en el que

**SUP-REC-95/2022 Y  
ACUMULADO**

determinó la negativa de la admisión de pruebas supervenientes, se trata de una cuestión que no fue abordada en la sentencia supuestamente incumplida. De ahí que le asista la razón a los recurrentes en cuanto a que la medida de apremio impuesta se encuentra indebidamente fundada y motivada, por lo que es procedente dejarla sin efectos.

**9. RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los expedientes en los términos precisados en la sentencia.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la medida de apremio impuesta a los recurrentes.

**Notifíquese**, como en Derecho corresponda. Devuélvanse, en su caso, las constancias pertinentes y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado José Luis Vargas Valdez, con los votos concurrentes de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



**VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO RESPECTO DEL RECURSO DE RECONSIDERACION SUP-REC-95/2022 Y ACUMULADO.**

**I. SENTIDO DEL VOTO.**

Respetuosamente, emito el presente voto concurrente, porque si bien comparto la decisión de revocar las medidas de apremio impuestas por la Sala Regional Xalapa al no encontrarse debidamente fundadas y motivadas, me aparto de considerar que sea el recurso de reconsideración el medio para resolver este tipo de controversias.

Por lo cual, con fundamento en el artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, emito el presente voto en el que se exponen las razones del disenso.

**II. CONTEXTO DEL ASUNTO.**

El origen de la cadena impugnativa derivó de la presentación de un procedimiento sancionador en contra de la presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo y diversos medios periodísticos, por las posibles infracciones de uso indebido de recursos públicos y propaganda gubernamental personalizada, además de la supuesta sobreexposición mediática de la servidora pública.

Al respecto, una vez llevada a cabo la sustanciación por el instituto electoral local y remitido el expediente al Tribunal, en su oportunidad emitió sentencia en la determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas.

Al conocer sobre la impugnación de la resolución, la Sala Regional Xalapa revocó esa resolución, por falta de exhaustividad en el análisis de las pruebas ofrecidas durante la sustanciación y las de carácter superveniente, por lo cual se ordenó al Tribunal local que emitiera una nueva resolución.

En cumplimiento, el Tribunal local emitió nueva determinación, la cual fue nuevamente revocada por la Sala Regional bajo la premisa que el estudio de las pruebas supervenientes no se realizó conforme a derecho.

En virtud de lo anterior, se ordenó la emisión de una nueva resolución y se impuso una medida de apremio a las magistraturas locales consistente en un apercibimiento “para que sean más diligentes en el acatamiento de los parámetros establecidos en las sentencias en las que directamente se les vinculó a su cumplimiento”.

En contra de la medida de apremio, se presentaron los presentes recursos de reconsideración y se determinó, por mayoría de votos, resolver por esa vía procesal.

### **III. RAZONES DEL DISENSO.**

En el particular, debo precisar que disiento de la postura mayoritaria de que es el recurso de reconsideración la vía procedente para conocer sobre las medidas de apremio impuestas por las Salas Regionales a las autoridades electorales, como lo sustenté al resolver el diverso recurso de reconsideración SUP-REC-691/2021 y su acumulado SUP-REC-692/2021.



Esto es así, porque el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación prevé expresamente que el recurso de reconsideración es la vía por la que se pueden impugnan las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Como se advierte, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza exclusivamente si la Sala Regional responsable dictó una sentencia de fondo, en la que haya determinado la inaplicación de una disposición electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o bien, hubiera realizado la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado

Mexicano sea parte, o haya omitido decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas.

Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya única finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

Es importante tener presente que, para la procedencia de este recurso extraordinario, la Sala Superior ha definido una amplia línea jurisprudencial para garantizar el acceso a una tutela judicial efectiva, a fin de que las decisiones que involucran un control o estudio constitucional puedan ser revisadas mediante el recurso de reconsideración, incluso, se comprenden dentro de ese supuesto.

En este contexto de apertura, la regla general es que solamente de manera extraordinaria, existe la posibilidad de que la Sala Superior revise las sentencias o determinaciones de fondo o incidentales, siempre y cuando involucren un estudio o control indirecto o directo de constitucionalidad.

Así, ni la ley procesal como tampoco la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional autoriza que la reconsideración proceda para impugnar todo tipo de autos, acuerdos y resoluciones de las Salas Regionales, los cuales se resuelven generalmente de forma accesorias a la resolución de fondo del asunto principal.

De ahí que, un medio extraordinario y de estricto derecho como lo es el recurso de reconsideración, no puede ser la vía idónea para controvertir las resoluciones donde se plantea



únicamente como acto controvertido cuestiones de legalidad como son las medidas de apremio que imponen las Sala Regionales, las cuales no resuelven el fondo de la *litis*.

El considerar que la imposición de tales medidas se conozca vía recurso de reconsideración, representa una posibilidad alta de que queden intocadas aquéllas impuestas a los partidos políticos o las autoridades electorales de las entidades federativas y se deje en estado de indefensión a los apremiados, pues incluso el plazo para presentar el recurso de reconsideración es menor al ordinario de cuatro días estableció en la Ley de Medios.

Esto, derivado de que los requisitos especiales que deben actualizarse para que la reconsideración resulte procedente (es un medio de impugnación extraordinario) difícilmente se van a cumplir, pues se emiten en actos procesales que, evidentemente, no son de fondo, pero, sobre todo, en los que no se realiza ninguna cuestión de constitucionalidad.

De ahí que, se considere que esta vía procesal no facilita el acceso a la justicia ni representa un recurso sencillo, efectivo y rápido para ser oído con las debidas garantías ante un acto de autoridad judicial, como lo prevén los artículos 8, párrafo 1 y 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sobre esa base, es que considera que los actos de las Salas Regionales, como el que ahora se impugna, no pueden encuadrarse en las hipótesis de procedencia del recurso de

reconsideración, pues bajo su concepción extraordinaria y de estricto derecho, prácticamente no será procedente revisarlos, lo cual es a todas luces contrario al derecho de acceso a la justicia.

Ahora bien, con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la justicia tutelado en el artículo 17 de la Constitución general y que las medias de apremio no queden exentas de revisión, por la falta de un medio de impugnación procedente, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación están facultadas para integrar juicios electorales, para la tramitación y resolución de asuntos carentes de una vía específica regulada legalmente, conforme con la reglas generales fijadas para los medios de impugnación previstos en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Consecuentemente, en el caso particular, consideró que lo procedente es analizar las alegaciones hechas valer, por la vía del juicio electoral.

En esas circunstancias, estimo que lo procedente debió ser reencauzar la vía para conocerse mediante el juicio electoral.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



**VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO INDALFER INFANTE GONZALES, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 187 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-95/2022 Y ACUMULADO<sup>13</sup>.**

1. Aun cuando comparto la decisión de revocar el apercibimiento impuesto a las magistraturas del Tribunal Electoral de Quintana Roo, formulo el presente voto concurrente, porque considero que las impugnaciones debieron resolverse en la vía de juicio electoral y no como recursos de reconsideración.
2. **A. Sentencia.** La mayoría consideró que los recursos de reconsideración son procedentes, conforme al criterio sustentado por esta Sala Superior (por mayoría de votos) al resolver el SUP-REC-1425/2021, en el sentido de que la reconsideración es la vía idónea para analizar la legalidad de las medidas de apremio que imponen las Salas Regionales, porque, aun cuando no se trate de una sentencia definitiva, en la que necesariamente se haya discutido un tema de constitucionalidad o convencionalidad, no se desnaturaliza el catálogo de medios de impugnación, ni se deja en estado de indefensión a la persona que resiente la medida de apremio, al contrario, se maximiza el derecho de acceso a la justicia.
3. En el fondo, se consideraron sustancialmente fundados los agravios, por lo que se revocó el apercibimiento impuesto por la Sala Regional Xalapa a las magistraturas recurrentes, en el

---

<sup>13</sup> Secretariado: Rodrigo Quezada Gancen y Claudia Marisol López Alcántara.

expediente SX-JE-27/2022, esencialmente, conforme a lo siguiente: **1)** Las medidas de apremio son un instrumento para que las autoridades puedan hacer cumplir sus resoluciones; **2)** La revisión del cumplimiento a una sentencia se lleva a cabo de forma incidental en el expediente respectivo, no en uno diverso y autónomo; y **3)** La medida de apremio se encuentra indebidamente fundada y motivada.

4. **B. Razones que sustentan mi disenso.** En mi opinión, las demandas debieron ser resueltas en la vía de juicio electoral (que es la originalmente elegida por los recurrentes) y revocarse el apercibimiento impugnado, conforme a los razonamientos siguientes.
5. La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no prevé expresamente la procedencia de algún juicio o recurso electoral específico para impugnar resoluciones como la que aquí se reclama y solamente contempla la posibilidad de impugnar, mediante el recurso de reconsideración, las sentencias de las Salas Regionales (i) cuando se resuelven juicios de inconformidad; y, en los demás casos, (ii) cuando son de fondo y se declara la no aplicación de una ley electoral por estimarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin que contemple que el recurso de reconsideración proceda para impugnar una sentencia en donde se imponga un apercibimiento impuesto como medida de apremio.
6. La concepción de la reconsideración como un recurso extraordinario conlleva a que, para su procedencia, deban



satisfacerse determinados requisitos especiales, como el relativo a la subsistencia de un auténtico problema de constitucionalidad. Lo anterior, porque en el sistema jurídico electoral mexicano, por regla general, las sentencias dictadas por las salas regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, la legislación procesal electoral prevé la procedencia extraordinaria del recurso de reconsideración contra las sentencias de fondo de las salas regionales, a condición de que declaren la no aplicación de una ley electoral por estimarla contraria a la Constitución General, en términos del artículo 61, apartado 1, inciso b), de la citada Ley de Medios.

7. Sin embargo, cuando las salas regionales emiten actos o determinaciones (en casos distintos a los juicios de inconformidad), en las que no se ocupan del fondo de la controversia, sino de cuestiones accesorias o secundarias vinculadas con litigio principal, el recurso de reconsideración, como medio de impugnación extraordinario, no puede ser la vía idónea para controvertirlas.
8. Ello, porque en dichos casos, las Salas Regionales no actúan como órganos terminales que se ocupan de resolver en definitiva una cadena impugnativa que se ha ventilado previamente ante otras instancias. Por el contrario, al resolver esas cuestiones accesorias o secundarias a la contienda principal, las Salas Regionales actúan como órganos jurisdiccionales de primera instancia.
9. Atendiendo a esa perspectiva, no sería dable sustanciar la impugnación respectiva en la vía de recurso de reconsideración,

como se acordó al integrar el presente expediente, porque ello implicaría sujetarla al cumplimiento de los requisitos especiales que, como en el caso, no son satisfechos ni acordes con la cuestión que debe resolverse.

10. Asimismo, como ya se ha reflexionado por esta Sala Superior, no sería dable jurídicamente que en ese tipo de casos se aceptara la procedencia de la reconsideración, pero se dispensara siempre y de manera sistemática el cumplimiento de los requisitos especiales de ese recurso, porque significaría crear una nueva hipótesis de procedencia del medio de impugnación, con la previsión de que se cumplan requisitos distintos a los previstos en la ley o que dejen de cumplirse los exigidos en la norma.
11. Sin embargo, es importante no dejar pasar casos como el que se analiza, en el cual se advierte que las Salas Regionales resuelven ciertas cuestiones accesorias o secundarias al litigio principal y que las mismas pueden incidir en los derechos sustantivos de las partes, de los órganos jurisdiccionales inmersos en la cadena impugnativa o en alguna cuestión relevante del proceso que ameriten ser revisadas por la Sala Superior, a efecto de no dejar en estado de indefensión a quien pueda verse afectado.
12. En el particular, los impugnantes son integrantes de un órgano jurisdiccional y controvierten la legalidad de un apercibimiento que realizó la Sala Regional Xalapa, como medida de apremio, a ser más diligentes en el acatamiento de los parámetros establecidos en las sentencias donde directamente se le vinculó



a su cumplimiento. Ello, al estimar que al resolver nuevamente el procedimiento especial sancionador PES/119/2021, no fundó ni motivo su determinación en relación con las pruebas supervenientes, como se le ordenó en los efectos de la sentencia del juicio electoral SX-JE-286/2021.

13. Esa decisión los afecta en lo individual y los legitima para promover un medio de impugnación, en términos de la jurisprudencia 30/2016 de esta Sala Superior, de rubro “LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”.
14. Ello, porque a través del acto impugnado, la Sala Regional responsable resolvió una cuestión accesoria o secundaria al proceso principal. Es decir, respecto de un apercibimiento aplicado ante el supuesto desacato a sus determinaciones.
15. Por lo anterior, es que las presentes impugnaciones no podían tramitarse mediante recursos de reconsideración, porque de ser así, las demandas debían ser desechadas por no cumplirse con el requisito especial de procedencia (impugnación de una sentencia de fondo y subsistencia de un problema de constitucionalidad), con lo cual quedaría sin revisión la legalidad de la medida de apremio controvertida.
16. Bajo esas condiciones, lo procedente era resolver los asuntos en la vía del juicio electoral, como lo propusieron los actores, al no encuadrar el caso en alguno de los medios de impugnación previstos en la ley adjetiva de la materia, conforme a los Lineamientos Generales para la identificación e Integración de

Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2014)<sup>14</sup> y de reunirse los requisitos de procedibilidad, procederse al estudio de fondo del asunto.

17. **Procedencia del juicio electoral.** En el caso, están satisfechos los requisitos de procedencia del juicio electoral, ya que las demandas están firmadas, se presentaron dentro del plazo legal de cuatro días y los actores están legitimados para promover el juicio.
18. En efecto, la demanda fue promovida por parte de los integrantes de un órgano jurisdiccional local, que tuvieron el carácter de autoridad responsable en el juicio electoral ante la Sala Regional Xalapa; sin embargo, como en la sentencia recurrida se les impuso un apercibimiento, esa decisión les afecta en lo individual y los legitima para promover el presente medio de impugnación, en términos de la jurisprudencia 30/2016 de esta Sala Superior, de rubro “LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”.
19. **Estudio de fondo.** Como anticipé, coincido con la decisión de revocar el apercibimiento impuesto a las magistraturas locales recurrentes y con las consideraciones que sustentan tal decisión.

---

<sup>14</sup> Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 01/97, de rubro: “MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.” Consultable en la página web oficial de este Tribunal: [www.tepjf.gob.mx](http://www.tepjf.gob.mx).



20. Las razones expuestas son las que sustentan el sentido de este voto concurrente.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.